

EN EL  
**PROCESO**  
**FRATRIS BARTHO-**  
**LOMEI CORTES, SVPER**

EXECVTIONE COMANDÆ,

Por el, acerca del incidente de la  
 adueracion.



Instancia de fray Bartholome Cortes se proueyò por V. S. execucion de vna comanda contra Gerónimo Piauelo; y por parte del obligado se redarguyò el instrumento de falso, proponiendo las especies de falsa, y aduerandolas con juramento. Por parte del acreedor, se passò a aduerar el instrumento. Y en el acto de la adueracion, el Notario dixo, auia passado como en la nota, y protocollo se contenia. Y los dos testigos dixeron, no lo auian sido de la comanda, reconociendo el vno, que la firma contenida en la nota del tenor siguiente, *Yo Bartholome Folguera soy testigo de lo sobredicho, y me firmo por el otro obligado, y testigo, que dixeron, no sabian escriuir,* era luya. Con esto por parte del mismo acreedor, se ha presentado vna cedula, de la qual consta, que en el dicho acto de adueracion, y lo que del resulta, y otros graues adminiculos, deue pronunciarse estar aduerado el instrumento. La parte contraria insta, que no deue inferirse. Y que absq; dubio, proceda la insercion della, parece ex sequentibus.

Supongo, (quidquid de iure procedat) que en Aragon ay entre otros, vn modo de prouar la falsa, ciuilmente contra el instrumento, exprimiendo las especies de falsa, y aduerandolas con juramento; y con esto solo queda el instrumento dado por falso, mientras no se

A

aduerere,

aduere, for. por quanto, & foro, si aliquis homo, de fide instrumentorū, obser. de foro, & usu Regni, de fideiussorib. Molinus, & Portoles verb. adueratio, D. R. Sesse de inhibition. cap. 2. §. 4. num. 49. & copiosse, decis. 119. à num. 7. La adueracion deue hazerse dentro de año y dia, desde aquel, en el qual se propusieron las especies de falsa en juyzio, dictis foris; y no haziendose en el tiempo dicho, queda el instrumento reprouado, y el que lo produjo, paga 60. sueldos de calonia, foris citatis, & for. 4. de crim. falsi. Portoles verbo adueratio. num. 51. Y si se hiziere la adueracion, pierde la causa el que redarguyô el instrumento, y paga la calonia foral, y el Notario no puede ser acusado de falso, Obser. item si contra de probat. faciend. cum charta. Y la forma de aduerar se collige de la Obser. 1. de fide instrum. y de los Fueros 1. si aliquis homo, por quanto, eod. tit. & prosequitur, D. R. Sesse d. decis. 119. à num. 8. vsq; ad 15.

Esta adueracion deue hazerse por el Notario, y todos los testigos del instrumento, aunque sean supernumerarios, de tal suerte, que si el Notario, o alguno de los testigos dizen, que ò no passò asì lo contenido en el instrumento, o que no se acuerdan, no quedara aduerado. Vt colligitur ex Obser. 1. obser. item si adueratur, obser. item si tres de fide instrum. for. 1. & 2. eod. titulo. Molinus verb. adueratio instrumenti, vers. aduerari debet, ubi Portol. num. 21. 34. & 46. D. R. Sesse d. dec. 119. num. 15. & seq. & num. 20. Lo dicho procede, si todos viuen: porque si algunos han muerto, con los que quedaron se aduera, D. R. Sesse num. 21. & seq.

Aunque lo dicho procede como regla, pero muchas vezes el instrumento se aduera, & reluctantibus testibus in eo scriptis, y esto dixo claramente el Fuero 2. de fide instrum. en aquellas palabras, Qui chartam obtulit, probet per testes in charta scriptos, aut alio legitimo, & iudiciario modo, & est obseru. si opponantur exceptiones, de probation. punctim, D. R. Sesse d. dec. 119. num. 24. & 46.

De aqui es, que si los testigos estan subscriptos en el instrumento, no pueden impugnarlo en el acto de la adueracion, Portoles verb. instrumentum, num. 148. D. R. Sesse d. dec. 119. num. 27. 34. 41. 42. Y asì se pronuncio, in processu Ioannis Michaelis de Tella, super appellitu in mense Februarij, & in 2. Martij 1608. & refert D. R. Sesse num. 35. & in processu Augustini de Santa fe, & refert D. Sesse, num. 42. & in processu Don Ioannis de Gamboa, & refert D. Sesse num.

3

num. nuper citato, & motiuum elegans adducit, in calce decisio-  
nis; & merito, erubescat enim testis, quia postea ore negat, quod ma-  
nu, & scriptura confessus est.

De aqui es también, que pueden oponerse excepciones a los testi-  
gos instrumentales, que despues contradizen al instrumento, y aque-  
llas prouadas quedará aduerado, *Obseru. si opponantur exceptiones, de  
probat. faciend. cum charta. Molinus verb. adueratio, vers. aduerari debet  
instrum. ibi, fallit hæc, ubi Portol. num. 43. vbi refert, sic iudicatum in  
d. processu Augustini de Santa fe, per Bartholomeum Diez, & Lu-  
douicum de la Caualleria, eximia eruditionis viros, & Locútenentes  
Domini Iustitiæ Aragonum. Idem Molinus verb. exceptio contra te-  
stes, fol. 122. col. 4. ad medium, D. R. Sesse d. dec. 119. num. 47. Et à  
num. 52. cum sequentib.*

De aqui es tambien, que si concurren adminiculos, y coniecturas,  
o argumentos de verdad, que hagan por el instrumento, deue tener-  
se por aduerado, optime *D. R. Sesse d. decis. 119. num. 31.* y así lo juz-  
gó esta Corte, in processu Didaci Marin, & Braulionis la Muela, su-  
per iuris firma, die 6. Februarij 1610.

Supuesto lo dicho, en el caso ocurrente, si bien en el acto de la ad-  
ueracion, solo el Notario dize ser verdadero, y los dos testigos im-  
pugnan el instrumento. Pero esta parte entiende, que los testigos es-  
tan subscriptos, y así no pueden contradzirlo. Y que tienen noto-  
rias excepciones. Y ultimaméte, que ay tan graues adminiculos, y ar-  
gumentos, que parece conuenzen por la verdad, y legalidad deste ac-  
to. Todo lo qual está allegado en la cedula que se ha presentado a  
V. S. Y así todos los Fueros, Obseruancias, y Exemplares referidos  
darian al traste, si procede la pretension contraria, esto es, que no se  
infiera la cedula.

Y porque se vea breuemente lo dicho; lo primero el instrumen-  
to, de que se habla, está aduerado, pues el Notario lo aduera. Y los  
testigos estan subscriptos, ex dictis. Y que lo esten, pater. Con la fir-  
ma de Bartholome Folguera, que dize, firma por el, y el otro obliga-  
do, y conteste, que no sabian escriuir. Y así de Folguera, *dubium  
esse nequit.* Del otro tampoco, pues está firmado mediante el con-  
teste. Y la forma que dio el Fuero, *forma para testificar, del año 1528.  
vers. E si el vno de los testigos, con la qual quedase solemne el instru-  
mento, fue que no sabiendo el vno de los testigos escriuir, firmase el*

4  
otro por entrambos. Y con esto, verú est dicere, que estan firmados entrambos, fino physice, pero virtualiter. Y pues los testigos estan subscriptos en la manera dicha, para que el instrumento sea solemne, lo estaran tambien, para que quede aduerado, pues no parece ay razon de diferencia.

Lo segundo, que los testigos tengan notorias excepciones, es cierto. Y Bartolome Folguera demas de estar subscripto, es muy de aduertir, que firma debaxo de la firma de Geronimo Piazuelo obligado en la Comanda; y dize, firma por si, y por el otro obligado, (que era Iuan Ioanias.) Y si bien dize, que la firma suya no la hizo para acto de comanda, sino para el trato y concordia del edificio de las casas de Fray Cortes. Demas que no se le da credito, sino lo prueua, *ex D.R. Sesse d. dec. 119. num. 34. qui alios allegat.* El acto de concordia no es acto de firma. Y en la dicha concordia no se haze mencion de Piazuelo, y solo se obliga en ella Ioanias, y anfi se descubre, la subscripcion fue para la comanda, en la qual auia dos obligados. Y se vee al ojo la falsia suya, pues dize, que quatro años despues le pidio el Notario la firma, pues no tenia para que; si solo fuera para la concordia, pues, como se dixo, no es acto de firma.

Demas desto, ambos testigos son gente humilde y necesitada, y aparejada para ser induzidos, como realmente lo han sido. Y en vna primera prouision de firma, auiendo depofado, se han contradicho en muchas circunstancias.

Lo tercero, que aya graues adminiculos, es cierto, es a saber. La bondad notoria de Fray Bartolome Cortes. La grande legalidad, y satisfacion del Notario. El ser Ioanias hombte desualido, Frances, y no tener domicilio en Caspe, y que no era verisimil le diesse Fray Cortes 500. libras, sin que saliesse Piazuelo fiador por el. El auerse hecho contracarta en la comanda, que se hizo para seguridad de la capitulacion. El estar toda la capitulacion escrita de mano de Piazuelo. El auer dado Fray Cortes efectiuamente el dinero. El auer a 10. de Julio de 1623. requerido con acto Fray Cortes a Piazuelo todo el trato, muerto ya Iuanias, y auer respondido, que tenia por notificada e intimada dicha requesta, y que auido de su consejo responderia, lo qual jamas ha hecho, ni se ha querellado. El ser Piazuelo hombre que acostumbra hazer mala fe, negando lo que deue. El auer confesado en muchas ocasiones asfi Piazuelo, como los testi-

gos fue el trato, como esta en los actos. El auer tres años ha Pia-  
zuelo, muerto ya Iuanias, procurado por si, y otros, y rogado a Fray  
Cortes, que con dicha comanda se opusiese en vn processo de exe-  
cucion, que pendia ante el Iusticia de Caspe de los bienes de Ioa-  
nias, y que dellos fuesse cobrando lo que pudiesse. El auer llegado,  
delpues de la muerte de Iuanias, los Almotazafes de Caspe a Fray  
Cortes, y intimidole, desocupase la piedra de la plaza, que estaua apa-  
rejada para sus casas. Y auiendo respondido Fray Cortes, que esso  
corria por cuenta de Piazuelo, como fiança de Iuanias, auerlo noti-  
ficado ellos a Piazuelo, y el reconociendo la verdad, auer desocupa-  
do por cuenta suya, y a sus expensas la plaza. La voz comun en Cas-  
pe tan constante, de que esto es bellaqueria. El auer de dos años a  
esta parte trauado Piazuelo intrinseca amistad con los testigos, valien-  
doles en lo que puede, pagandoles deudas, dandoles de comer y be-  
ber ordinariamente, y que trabajar. Y teniendo a Folguera, vno de-  
llos, como familiar y criado suyo, y auerle pagado el precio de vnas  
casas, que ha comprado en Caspe.

Cierto, Señor, que con esto (que es, lo que contiene la cedula) pa-  
 rece, se descubre bien la verdad. Y ansi esta parte agraviada en hazien-  
 da, y reputacion, suplica a V. S. mande inferir la cedula, y recibir in-  
 formacion de lo contenido en ella. Que es cierto se probara. Y con-  
 fia, que con esto se dara el instrumento de la comanda por aduerado,  
 como se hizo en los exemplares ya referidos. Sub V. D. grauissima  
 censure. 10. Octobris 1627.

El Doctor Iuan Christoual  
 de Suelues.

